



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrado Ponente: Labrenty Efrén Palomo Meza
Presidencia

Resolución No. CSJCOR22-13
Montería, 19 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00003-00

Solicitante: Gabriel Jaime Vargas Estrada

Despacho: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Fabiola Sánchez Mejía

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-001-2018-01358-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de enero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de enero de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de enero de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 14 de enero de 2022, el señor Gabriel Jaime Vargas Estrada, en su calidad de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa, en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Casa Finca Raíz S.A.S. contra Gabriel Jaime Vargas Estrada, Radicado No. 23-001-41-89-001-2018-01358-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) PRIMERO: La abogada la doctora SADIA VANESA MESTRA NEGRETE quien actúa representando la parte actora (CASA FINCA RAIZ SAS) desde el pasado 19 de febrero de 2021, solicito la terminación del proceso que recaía en mi contra. (Adjunto envió de solicitud de terminación de proceso).

SEGUNDO: El pasado 26 de abril del 2019 este despacho ordeno el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas bancarias que posea mi codeudor Juan Diego Restrepo., pero solo emitió el auto y no lo envié a las entidades bancarias como Bancolombia ya que aún no ha cesado efectos, y esta entidad solicita la formalidad que sea el juzgado quien los oficia del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Luego el pasado 02 de marzo de 2021 se dio por terminado el proceso, pero aún persiste la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en la cuenta a nombre de mi codeudor JUAN DIEGO RETREPO, pese a las solicitudes de qué manera directa le he enviado la entidad bancaria con copia de los autos y oficio de terminación de proceso todos han sido en vano, ya que esta exige que sea de la misma formalidad en que se generó (oficio remitida desde el juzgado) Como quiera que la entidad bancaria exige esta formalidad se la he solicitado a dicho juzgado en más de tres ocasiones y una a través de apoderado, pero estas han sido en vano también”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-3 del 18 de enero de 2022, fue dispuesto solicitar a la Dra. Fabiola Sánchez Mejía, Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 18 de enero de 2022 la Dra. Fabiola Sánchez Mejía, Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…) En respuesta a la vigilancia judicial administrativa del asunto, me permito indicar que ciertamente en este Despacho se tramita un proceso EJECUTIVO promovido por EN CASA FINCA RAIZ S.A.S, con NIT 900.512.838-7, en contra de GABRIEL JAIME VARGAS ESTRADA, con CC No. 78.323.300 y JUAN DIEGO RESTREPO MEJIA, con CC No. 70.383.245. Radicado No. 23-001-41-89-001-2018-01358-00, el cual terminó el pasado 02 de marzo de 2021, por pago total de la obligación, decisión que fue notificada debidamente en estado y publicado en el aplicativo TYBA.

Seguidamente, esta judicatura mediante Oficio No. 0001 de fecha 17 de enero de 2022, libró el oficio contentivo del levantamiento de la orden de embargo decretada en su oportunidad, el cual fue remitido directamente desde la cuenta de correo electrónico del Juzgado a las diferentes entidades destinatarias de la orden con copia a los interesados para su conocimiento.

En ese orden de ideas, se concluye que la actuación del juzgado en el caso de marras ha sido respetando el turno y debido proceso a cada uno de los usuarios que presentan solicitudes a este despacho judicial, y demás procesos que se encuentran en circunstancias similares, y de ninguna manera obedece a negligencia del equipo de trabajo, con la planta de personal se trata de evacuar al máximo todos los asuntos. En los anteriores términos de manera atenta doy respuesta a su solicitud. Anexos: copia auto de fecha 02 de marzo de 2021, copia oficio No. 001 de fecha 17 de enero de 2022, pantallazo de la remisión del oficio y pantallazo de la confirmación de entrega de BANCOLOMBIA.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el peticionario señor Gabriel Jaime Vargas Estrada, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero de Pequeñas y Competencia Múltiple de Montería aún no había enviado los oficios de desembargo de las cuentas bancarias de su codeudor Juan Diego Restrepo pese a que el proceso ya había finalizado y había ordenado el levantamiento de medidas de embargo.

Al respecto la doctora Fabiola Sánchez Mejía, Juez 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional con respecto al caso en estudio, que mediante oficio No. 001 del 17 de enero de 2022, libro oficio de levantamiento de orden de embargo, el cual fue remitido directamente desde la cuenta del correo electrónico del Juzgado a las diferentes entidades destinatarias de la orden con copia a los interesados.

Por ende, con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (18/01/2022), ya se habían resuelto los motivos de inconformidad del peticionario; toda vez que el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a través del Oficio No. 0001 del 17 de enero de 2022, libró ordeno levantamiento del embargo, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00003-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Fabiola Sánchez Mejía, Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular

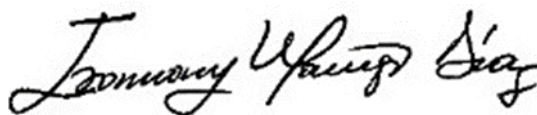
Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

promovido por Casa Finca Raíz S.A.S. contra Gabriel Jaime Vargas Estrada, Radicado No. 23-001-41-89-001-2018-01358-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por Gabriel Jaime Vargas Estrada.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Fabiola Sánchez Mejía, Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y por ese mismo medio a Gabriel Jaime Vargas Estrada, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/mgsb.